

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

(Decreto Supremo No. 256-A)

General Guillermo Rodríguez Lara,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el país requiere de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal;

Que las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad;

Que es necesario fomentar y garantizar el desarrollo de todas las actividades económicas, técnicas y culturales del país conexas con la televisión y la radiodifusión, para que constituyan una auténtica expresión del espíritu nacional; y,

Que se deben proteger los derechos de los trabajadores de todos los niveles profesionales de la televisión y de la radiodifusión, con el objeto de lograr la formación de un personal altamente calificado;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide:

LA SIGUIENTE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Título I

DE LOS CANALES DE DIFUSIÓN RADIADA O TELEVISADA

Art. 1.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.

Para efectos de esta Ley, se entiende como radiodifusión la comunicación sonora unilateral a través de la difusión de ondas electromagnéticas que se destinan a ser escuchadas por el público en general.

Se entiende por televisión la comunicación visual y sonora unilateral a través de la emisión de ondas electromagnéticas para ser visualizadas y escuchadas por el público en general.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 3.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Con sujeción a esta Ley, las personas naturales concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben ser ecuatorianas y no podrán tener más del 25% de inversión extranjera.

La violación de este precepto ocasionará la nulidad de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. Dicha nulidad es imprescriptible.

Lo dispuesto en este artículo rige también para el arrendamiento de estaciones de radiodifusión y televisión y es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Nota:

El Art. 157 del Decreto Ley 2000-1 (R.O. 144-S, 18-VIII-2000), que derogó el presente artículo, fue declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos sus efectos por la Resolución 193-2000-TP (R.O. 234-S, 29-XII-2000). En consecuencia, el texto constante en este artículo es el que estaba vigente con anterioridad a la citada reforma.

Art. 4.- (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.

Art. 5.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público.

Título ... (Ley s/n)

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

(Título agregado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).-

Art.- El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, con sede en la Capital de la República.

Estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación es independiente del Ministerio de Cultura.

- c) Un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que será un oficial general o superior en servicio activo;
- d) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- e) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER); y,
- f) El Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE).

Los delegados señalados en los literales a), b), c) y d) tendrán sus respectivos alternos; y, los de los literales e) y f) serán subrogados por quien corresponda según sus normas estatutarias.

El Presidente del Consejo será reemplazado, en casos de ausencia temporal, por un Presidente Ocasional, que será elegido de entre los miembros a los que se refieren los literales b), c) y d).

La organización y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento.

El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

Art.- El Presidente del Consejo es el representante legal, judicial y extrajudicial de este organismo. Le corresponde convocarlo a reuniones ordinarias, por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente, a iniciativa suya o a pedido de, cuando menos, tres de sus miembros titulares.

Art.- Los miembros del Consejo en representación de la AER y de la ACTVE no podrán participar en sus reuniones ni votar en los asuntos en que personalmente o como concesionarios o funcionarios de estaciones de radiodifusión o televisión tengan interés directo o indirecto, o sus parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

Art.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley;
- b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;
- d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;
- e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;

f) Vigilar el cumplimiento del requisito de nacionalidad para las personas naturales o jurídicas concesionarias de canales de radiodifusión y televisión, a cuyo efecto adoptará las medidas que serán pertinentes, de conformidad con la legislación ecuatoriana;

g) Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como el derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas, a que se refiere esta Ley;

h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión;

i) Aprobar la proforma presupuestaria de este organismo o sus reformas;

j) Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo;

k) Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;

l) Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar con este fin, las medidas que sean necesarias; y,

m) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;

c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;

d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;

e) Mantener con los organismos nacionales o internacionales de radiodifusión y televisión públicos o privados, las relaciones que correspondan al país como miembro de ellos, de acuerdo con las políticas que fije el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;

- f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;
- g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y,
- h) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión reglamentará la tramitación de todos los asuntos inherentes a la aplicación de esta Ley.

Título II DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Capítulo I DE LAS ESTACIONES

Art. 6.- Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión:

a) Comerciales privadas; y,

b) De servicio público.

Art. 7.- Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro.

Art. 8.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza.

Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado.

Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales.

Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan.

Título III DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 9.- (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n R.O. 691, 9-V-95).- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite.

Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país.

Art. 10.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República.

Art.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley, podrá obtener la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento una estación de televisión comercial en capitales provinciales o en ciudades con población aproximada de cien mil habitantes. Estas limitaciones no regirán para las provincias amazónicas, de Galápagos y zonas fronterizas.

Art.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Total o parcialmente, y de manera permanente u ocasional, las estaciones de radiodifusión y/o televisión, de propiedad de un mismo concesionario o de varios de ellos, puede constituir sistemas locales, regionales o nacionales, cualesquiera sean las modalidades de asociación, para producir y/o transmitir una misma o variable programación.

Art. 11.- Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas sólo serán concedidas a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 12.- (Suprimido por Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).-

Art. 13.- (Suprimido por Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).-

Art. 14.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio-enlaces.

Cuando no hayan sido concedidas conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones como constancia de la asignación.

Art. 15.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Las concesiones para estaciones de servicio público, están exonerados de la garantía de instalación y requerirán la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 16.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Con autorización del Consejo de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada de persona natural; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos.

Si transcurrido este período el concesionario no reasume o no transfiere la frecuencia de acuerdo con esta Ley, la misma revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

Art. 17.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones.

Art. 18.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El concesionario podrá transferir su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, ateniéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos.

El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.

Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando, siempre que estos hubieren sido concedidos en forma legal y que la concesión se hallare vigente.

De no cumplirse estos requisitos, la Superintendencia de Telecomunicaciones no autorizará la venta, y, si de hecho se llevare a cabo sin su consentimiento, la frecuencia revertirá, sin otro requisito al Estado.

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeras, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Nota:

El Art. 157 del Decreto Ley 2000-1 (R.O. 144-S, 18-VIII-2000), que suprimió el último inciso del presente artículo, fue declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos sus efectos por la Resolución 193-2000-TP (R.O. 234-S, 29-XII-2000). En consecuencia, el texto constante en este artículo es el que estaba vigente con anterioridad a la citada reforma.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN

Art. 19.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén ceñidos a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 20.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad del concesionario, acreditada de acuerdo con la Ley;
- b) Escritura pública de constitución de la sociedad concesionaria y título de propiedad de los equipos; y cuando se trate de una persona natural sólo se requerirá el título de propiedad.

Se admitirá provisionalmente la promesa de compraventa, judicialmente reconocida, a falta de dicho título;
- c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores;
- d) Nombre de la estación radiodifusora o televisora, potencia de operación, frecuencia asignada, horario de trabajo y el indicativo que utilizará para identificarse;
- e) Garantía que, con sujeción al Reglamento, el concesionario rinde a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el cumplimiento de la instalación;

f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia; y,

g) (Suprimido por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Capítulo IV

DE LAS INSTALACIONES

Art. 21.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Art. 22.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- A la firma del contrato, el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento.

Declarado el incumplimiento, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de las obligaciones contractuales del concesionario, se efectivizará la garantía rendida, la misma que ingresará al patrimonio de dicho Instituto.

Art. 23.- (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

Art. 24.- No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aún que exista reserva de dominio.

El vendedor de dichos equipos, que, por falta de pago, embargare los mismos, no tendrá derecho a que se le transfiera el canal con que la estación estuviere operando y la frecuencia revertirá al Estado, salvo el caso de que el concesionario le vendiere la estación, con la correspondiente autorización legal.

Art. 25.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Los equipos transmisores de las estaciones radiodifusoras de onda media y corta, deberán instalarse fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad y estarán ubicados en sitios equidistantes con respecto al centro de la ciudad objeto del área primaria de transmisión.

La aplicación de esta regla estará sujeta a la topografía de la ciudad sobre la que se ejerza dicha área primaria de cobertura; a la configuración del plano urbano de la misma; a la aptitud del terreno para efectos de propagación de las ondas electromagnéticas, donde se instalarán los transmisores, a la necesidad de protección de los servicios de telecomunicaciones; o cualquier otro factor de orden técnico que deba ser tomado en consideración.

La incidencia de estos factores será reglamentada en cada caso.

Cuando no estuviere determinada por ordenanza municipal la línea perimetral urbana, o la zona efectivamente poblada la excediere, la Superintendencia de Telecomunicaciones determinará dicha ubicación, en coordinación con el Municipio respectivo.

Art. 26.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones de frecuencia modulada y televisión, cuya instalación se sujetará a las normas técnicas que contemplen los respectivos Reglamentos.

Art. 27.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.

Capítulo V DE LA POTENCIA

Art. 28.- De acuerdo a su potencia y a la frecuencia, las estaciones de onda media se clasifican en nacionales, regionales y locales.

Las nacionales deben tener potencia mínima superior a 10 kilovatios; las regionales un mínimo superior a 3 kilovatios y un máximo de 10 kilovatios; y las locales, 3 kilovatios como máximo.

Art. 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mínimo de potencia de las estaciones de onda media locales de capitales de provincia y de otras ciudades cuya población pase de cincuenta mil habitantes, será de un kilovatio.

El mínimo de potencia de las estaciones de ciudades cuya población no llegue a dicha cantidad, será de quinientos vatios.

Art. 30.- Las estaciones de onda corta para la zona tropical, cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen, tendrán una potencia mínima de un kilovatio y una máxima de diez kilovatios. Cualquier incremento sobre este máximo, quedará sujeto a los reglamentos o convenios internacionales vigentes.

Las estaciones de onda corta internacional u ondas cortas decamétricas tendrán una potencia mínima de diez kilovatios.

Art. 31.- La potencia mínima de las estaciones de frecuencia modulada será, en general, de 250 vatios, con excepción de las que se ubiquen en ciudades cuya población exceda de doscientos mil habitantes, en las que será de quinientos vatios.

Art. 32.- (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El rango de potencia en el que puedan operar las estaciones de televisión, será determinado por el Consejo, sobre la base de estudios técnicos de interferencia y calidad de servicios en el área de cobertura.

Art. 33.- La potencia de las estaciones repetidoras estará de acuerdo al área a cubrirse y a la banda en la que se asignen los canales.

Art. 34.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipo de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal, cuando éste debe ser reparado o en determinadas horas del día.

En el primer caso, el equipo de reserva tendrá una potencia mínima de 10% en relación al principal, y, en el segundo, el 30%. En este caso, además la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá autorizar su instalación y funcionamiento.

Art. 35.- (Reformado por la Disposición Final de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- El Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y

Televisión será aprobado por el Consejo Nacional respectivo. En este documento constarán los canales o frecuencias concedidos y los que estuvieren disponibles, de acuerdo con las asignaciones que correspondan al Ecuador en las diferentes bandas en el Plan Nacional de Frecuencias como signatario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de otros convenios internacionales.

La Superintendencia de Telecomunicaciones informará periódicamente, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la disponibilidad de todos los segmentos del espectro radioeléctrico que no se hallen utilizados, correspondientes a radiodifusión y televisión, para que los asigne conforme a esta Ley y, además, le suministrará a este organismo toda la información y colaboración técnica y administrativa que requiera para cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Capítulo VI DE LAS TARIFAS

Art. 36.- Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.

Art. 37.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta y otros aspectos técnicos.

Art. 38.- Para efecto del pago de las tarifas, los radio-enlaces estudio transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal; y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional.

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato.

Título IV DE LA PROGRAMACIÓN

Capítulo I DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 39.- Toda estación radiodifusora y televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley.

Art. 40.- La clase de concesión determina la naturaleza de los programas o actividades que la estación está facultada para llevar a cabo, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 41.- (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común.

Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables.

Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.

Nota:

Según el vigente Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000) los delitos cometidos mediante los medios de comunicación se juzgan según las normas establecidas en el Libro Cuarto, Título V, Capítulo IV.

Art. 42.- (Suprimido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Art. 43.- (Reformado el inciso final por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión.

Cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación al juez de lo penal, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 43-A.- (Añadido por el Art. 2 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada.

Capítulo II

DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS

Art. 44.- (Reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación.

Art. 45.- (Suprimido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Art. 46.- (Reformado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Las estaciones de radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación ecuatoriana y procurarán la formación de una conciencia cívica orientada a la consecución de los objetivos nacionales. Se promoverán de manera especial la música y los valores artísticos nacionales.

Art. 47.- El Estado, a través del Gobierno o de las entidades descentralizadas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, exigirá que una o más estaciones transmitan, a costa de ellas, la realización de cualquier programa de interés social o público, con sujeción a las correspondientes normas reglamentarias.

Art. 48.- Los idiomas oficiales de locución son el castellano y el quichua.

Los textos escritos de publicidad deberán ser emitidos en cualquiera de dichos idiomas.

Se exceptúan de esta obligación los programas destinados a sectores indígenas que hablen dialectos, o que estén dirigidos a países en los que hablen otros idiomas.

Art. 49.- Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto.

Capítulo III

DE LA PRODUCCIÓN Y SU PROPIEDAD

Art. 50.- Toda estación tiene derecho a la propiedad comercial, artística o literaria sobre los actos o programas que origine o que produzca exclusivamente. La estación que desee retransmitirlos, deberá contar con la autorización de la matriz, salvo el caso de las cadenas que por Ley estuvieren obligadas a formar.

Art. 51.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La estación que desee proteger la exclusividad de su transmisión o retransmisión, deberá presentar la solicitud de registro, dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, en los días hábiles, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual estará obligado a notificar el particular a las demás estaciones.

Sin menoscabo del derecho de los legítimos beneficios a reclamar indemnización por daños y perjuicios, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones correspondientes a las estaciones que violaren esta exclusividad.

Art. 52.- Se considera que un programa, acto o transmisión es exclusivo, cuando reúna uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Que la estación haya adquirido en legal forma los derechos exclusivos de alguna persona natural o jurídica, sobre el acto, obra, programa o transmisión;
- b) Que lo que se procure sea proteger el nombre, la caracterización de los personajes y el argumento o guión de un acto o programa;
- c) (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95) Que se trate de la transmisión o retransmisión de un acto o programa originado en el exterior, para la cual la estación peticionaria sea la única autorizada.

La estación matriz podrá, a su vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueren adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización. No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente y pudieren retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa.

Se prohíbe la utilización parcial o total de las transmisiones o retransmisiones exclusivas por otras estaciones de radiodifusión o televisión, no autorizadas para transmitir o retransmitir el desarrollo instantáneo o diferido de los mismos actos o programas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, la libre emisión de noticias sobre dichos actos o programas, o la retransmisión o reproducción diferida, dentro de la programación ordinaria, y hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, de la relación directa, radial o televisada, de tales eventos, cuando la estación hubiere sido autorizada

con este fin o cuando la grabación o filmación provengan de agencias informativas legalmente establecidas en el país.

d) Que la estación haya recibido el encargo o la autorización exclusiva de alguna organización privada de transmitir algún evento específico.

Art. 53.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Toda estación puede registrar en la Superintendencia de Telecomunicaciones la transmisión de cualquier acto, obra, programas o evento, para protegerla de retransmisiones arbitrarias.

El registro puede incluir la nómina de las estaciones autorizadas para llevar a cabo la retransmisión, de permitirlo la matriz.

Art. 54.- Todo evento, espectáculo, concentración o manifestación de asistencia libre o pagada, que sea organizada por una entidad pública o privada con finalidad social o pública, puede ser transmitido y retransmitido sin costo alguno por cualquier estación.

Art. 55.- (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Los actos, eventos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con sus propios recursos, pueden ser transmitidos exclusivamente por las estaciones de radiodifusión o televisión que fueren autorizadas con este fin, gratuitamente o mediante el pago de los derechos económicos que fijen los organizadores.

Art. ... - (Agregado por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Toda entidad deportiva creada por ley, o reconocida o autorizada por el Estado, cuyas actividades sean directa o indirectamente financiadas con fondos públicos, incluidas la construcción, remodelación o mantenimiento de sus estadios, coliseos y otros establecimientos similares, podrá cobrar los precios que ella fije para la transmisión exclusiva por estaciones de radiodifusión o televisión, de los eventos que lleve a cabo.

Para este efecto convocará, de acuerdo con el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación y Cultura, a concurso público entre todas las estaciones de radio y televisión, según el caso, para adjudicar; a las que presenten las mejores ofertas, los contrato de exclusividad respectivos.

Sólo en el caso de que dichos medios no presenten ofertas, la entidad correspondiente quedará facultada para convocar este mismo concurso entre estaciones o empresas extranjeras, que se domicilien legalmente en el país.

El derecho de transmisión exclusiva a que se refiere este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 52 de esta Ley y de la garantía de libre acceso, a los eventos que realicen las entidades deportivas, de los periodistas de los diarios o revistas periódicas para los fines informativos de estos medios.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación es independiente del Ministerio de Cultura.

Art. 56.- Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.

Art. 57.- (Reformado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la Ley.

Capítulo IV

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 58.- (Reformado por el Art. 28 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:

a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite además este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas, en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o conmoción social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil.

Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones, partes mortuorios, citas o informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales.

b) Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución Política de la República y las leyes;

c) (Reformado por el Art. 3 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano;

d) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;

e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas;

f) Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos;

g) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita.

h) Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben;

i) Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular; con sujeción al Título VI, Sección II, Parágrafo Primero del Código Penal Común. Si sólo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al Título VII de esta Ley; pero el Superintendente deberá, bajo su responsabilidad examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia.

Nota:

Por Código Penal Común, se entenderá como Código de Procedimiento Penal.

Capítulo V

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 59.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:

a) (Reformado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Transmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta Ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada.

Estos espacios serán usados exclusivamente para la información de las actividades de las respectivas funciones, ministerios u organismos públicos. Los funcionarios que transgredan esta disposición serán sancionados de acuerdo a la Ley.

b) Transmisión en cadena de informativos, partes, o mensaje de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros de Gabinete, Gobernadores de Provincia, Comandantes de Zonas Militares y Autoridades de salud;

c) Transmisión individual de la estación de los mensajes, informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores, cuando sea el único medio de comunicación disponible;

d) Destinación de hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele-educación y salubridad, elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública;

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación es independiente del Ministerio de Cultura.

e) Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o cualquier otro asunto relacionado con las obligaciones cívicas.

Título IV

DE LAS GARANTÍAS PARA LA RADIODIFUSIÓN

Art. 60.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Los concesionarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho para que el Ministerio de Finanzas, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, les reconozca la exoneración de todos los impuestos a la importación, de equipos transmisores de radiodifusión de 20 kilovatios o más en AM., equipos transmisores de Frecuencia Modulada de 1 kilovatio o más y plantas de televisión de cualquier capacidad que introdujeran al país, así como, de equipos accesorios y repuestos que fueren necesarios.

La importación y transferencia de dominio de los bienes amparados por esta disposición se sujetarán al Reglamento que será expedido mediante Acuerdo dictado por los Ministros de Finanzas, Obras Públicas y Comunicaciones.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

Título V

DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Art. 61.- Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento.

Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

Art. 62.- (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán contratar permanentemente asesores, técnicos o personal especializado extranjero, con autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, siempre que, a juicio de esta dependencia, no lo hubiere en el país en las materias para las cuales se los requiere.

Art. 63.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Para su funcionamiento, toda estación presentará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta Ley.

Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los mismos efectos.

Art. 64.- En el reglamento se establecerán las diferentes clases y categorías profesionales de trabajadores de radio y televisión.

Art. 65.- Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales construidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

Las especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales extranjeros, serán verificados y certificados por los profesionales a los que se refiere el inciso anterior.

Las instalaciones podrán ser efectuadas por ingenieros extranjeros no domiciliados en el país, cuando pertenezcan a la casa fabricante de equipos o adicionales extranjeros, cuya importación esté permitida y mientras dure el plazo de garantía del fabricante o proveedor, debiendo intervenir necesariamente un profesional ecuatoriano.

Art. 66.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El mantenimiento técnico de las estaciones puede ser realizado indistintamente por ingenieros en electrónica o telecomunicaciones, o técnicos de nivel medio, siempre que sean ecuatorianos.

Exceptúase el mantenimiento que, por el plazo máximo de dos años proporcionan las casas fabricantes extranjeras proveedoras de equipos importados, a partir de su instalación, siempre que este servicio haya sido contratado al momento de la adquisición y que se lo ponga en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como que se adiestre a personal ecuatoriano.

Título VI

DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 67.- (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley";

b) Por voluntad del concesionario;

c) Por muerte del concesionario;

d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;

e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.

No habrá lugar a la reincidencia si la Superintendencia de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga;

f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;

g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

h) Por violación del literal i) del artículo 58;

i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;

j) (Añadido por el Art. 4 de la Ley 89-2002, R.O. 699, 7-XI-2002).- Por incumplimiento al literal e) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.

Art. 68.- En caso de pérdida de la capacidad civil del concesionario por interdicción, su cónyuge, curador o hijos mayores tienen derecho a solicitar nueva concesión en los mismos términos del contrato original. Dicha concesión deberá ser solicitada en el plazo de Ciento ochenta días contados a partir de la sentencia ejecutoriada de interdicción.

Art. 69.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.

Art. 70.- (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La terminación del contrato será notificada por el Superintendente de Telecomunicaciones al concesionario o a su representante legal, según el caso.

El concesionario puede apelar ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la recepción de la notificación, cuya resolución causará ejecutoria.

Título VII

DE LAS SANCIONES

Art. 71.- (Reformado por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.

Art. 72.- (Suprimido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Art. 73.- (Suprimido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Art. 74.- (Suprimido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).

Título VIII (Ley s/n)

DISPOSICIONES GENERALES

(Título agregado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95)

Art. ...- Se respetarán los derechos provenientes de los contratos de concesión de canales o frecuencias, celebrados o en trámite de celebración, con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975.

Art. ...- El servicio de televisión por cable incorporará, de manera obligatoria y sin costo alguno para las partes, a todos los sistemas de televisión abiertos al público en general, que utilizan frecuencias radioeléctricas y que sean sintonizables en el área de cobertura de dicho servicio.

Nota:

Por Resolución 148/96 de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (R.O. 38, 2-X-96) se declara la inconstitucionalidad por razones de fondo de esta disposición.

Art. ...- Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Art. ... - Los recursos destinados a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones financiarán, también, las actividades del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Art. ... - En todos los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión o en los reglamentos en donde diga IETEL, "Gerente" o "Gerente General del IETEL", sustitúyase por "Superintendencia de Telecomunicaciones" o "Superintendente", según el caso; y en donde diga: "Directorio" o "Director del IETEL", reemplazase por "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión", en todo cuanto no contravenga las disposiciones de la presente Ley reformativa.

Art. ... - Derógase el Capítulo VIII titulado: "Reformas a la Ley de Radiodifusión", que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992.

Art. ... - La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula sólo una parte del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota:

Por el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Ley, las siguientes transitorias han perdido vigencia.

PRIMERA: Las estaciones de onda media de Quito y Guayaquil que, a la vigencia de esta Ley, no tengan el mínimo de un kilovatio, deberán instalar esta potencia en el plazo de cuatro años.

En las demás capitales de provincia o ciudades con población superior a los cincuenta mil habitantes, dicho aumento será a quinientos vatios por lo menos, y, en el plazo de diez años, a un kilovatio.

En el plazo de cinco años, las estaciones de la misma banda que estuvieren situadas en poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes, deberán aumentar la potencia a quinientos vatios por lo menos.

Así mismo, las estaciones de frecuencia modulada deberán aumentar su potencia al mínimo previsto en la Ley en el plazo de cuatro años.

SEGUNDA: Las estaciones de radiodifusión y televisión cumplirán con la obligación establecida en el Art. 56 de esta Ley en el plazo de seis años contados a partir de su vigencia y en la siguiente proporción:

Primer año el 25%;

Segundo año el 40%;

Tercer año el 55%;
Cuarto año el 70%;
Quinto año el 85%; y,
Sexto año el 100%.

TERCERA: (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Mientras dure el reordenamiento de frecuencias, no se otorgarán nuevas concesiones en la banda de onda media, sino para estaciones locales a instalarse en poblaciones que actualmente no posean este servicio y que preferentemente estén ubicadas en las áreas rurales, en el Oriente, Galápagos y zonas fronterizas.

No se otorgarán frecuencias en la onda corta para la zona tropical. Concluido el reordenamiento, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión podrá disponer la asignación de las que estuvieren vacantes.

CUARTA: (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La Superintendencia de Telecomunicaciones asignará nuevas frecuencias para enlaces entre sus estudios o cabinas de operación y sus equipos transmisores, a las estaciones que, a la vigencia de esta Ley, utilizaren frecuencias comprendidas entre los 88 y 108 Mhz.

QUINTA: (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- La Superintendencia de Telecomunicaciones, previa aprobación del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de esta entidad, pondrán en vigencia el Plan de Reordenamiento de Frecuencias.

SEXTA: (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Todas las estaciones, que a la fecha de vigencia de esta Ley, operen únicamente en virtud de permisos provisionales, estarán obligadas, dentro de ciento ochenta días, a suscribir con la Superintendencia de Telecomunicaciones, los contratos respectivos. La misma obligación rige para aquellos que, teniendo tales contratos, ha caducado la concesión.

Los contratos vigentes serán renovados a su vencimiento, con sujeción a esta Ley. Las modificaciones que se les introduzcan en virtud del reordenamiento, constarán en una comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones

SÉPTIMA: Concédese el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las estaciones que son de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVA: Reconócese el derecho a obtener licencia de locutor profesional de radiodifusión y televisión, con sujeción a esta Ley, a quien, a la fecha de vigencia de la misma, hubiere desempeñado por un año o más, estas tareas en cualquier radiodifusora o televisora.

Mientras no se expida el Reglamento respectivo, que establezca sus clases y categorías, los trabajadores de radiodifusión y televisión, continuarán trabajando de acuerdo con sus actuales funciones y sus empleadores no podrán removerlos sino por las causas contempladas en el Código del Trabajo.

NOVENA: (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, expedirá el Reglamento General a esta Ley, el mismo que para su vigencia deberá ser sancionado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

DÉCIMA: En todo cuando fuere procedente se aplicarán, además, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobados por el Gobierno Nacional.

DÉCIMA PRIMERA: El sistema de radiodifusión La Voz de los Andes HCJB se regirá por las cláusulas del contrato celebrado con el Estado, en todo lo relacionado a su organización y funcionamiento y en los aspectos de orden técnico estará a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan o esta Ley, en especial el Decreto No 1544 del 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 158 del 11 de los mismos mes y año y su Reglamento, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de abril de 1975.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY REFORMATORIA S/N

PRIMERA: Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se celebraren con posterioridad a la promulgación de esta ley, continuarán vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, conforme a la misma.

SEGUNDA: Los trámites de solicitudes de concesión de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, respecto de los cuales los interesados hubieren presentado los estudios técnicos respectivos o debieren cumplir los demás requisitos exigidos para la concesión, se sujetarán a las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigentes hasta antes de la promulgación de esta Ley, y serán resueltos por el Superintendente de Telecomunicaciones. Tan pronto se instale el Consejo, el Superintendente presentará a este organismo un informe detallado sobre estos trámites y las resoluciones por él adoptadas.

TERCERA: El Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley en el plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

- 1.- Decreto Supremo 256-A (Registro Oficial 785, 18-IV-75)
- 2.- Ley s/n (Registro Oficial 691, 9-V-95)
- 3.- Decreto Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144, 18-VIII-2000)
- 4.- Ley 89-2002 (Registro Oficial 699, 7-XI-2002).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Decreto No. 3398)

Sixto A. Durán-Ballén C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar los diferentes aspectos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida el 2 de abril de 1975 publicada en el Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975 y la Ley Reformativa a Ley de Radiodifusión y Televisión expedida el 20 de abril de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995,

Que es facultad del Presidente de la República del Ecuador, reglamentar las leyes, conforme la atribución contemplada en el artículo 79 letra c) de la Constitución Política de la República,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.

Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.

Art. 3.- Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.

Capítulo II

DEFINICIONES

Art. 4.- A más de las definiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1) Radiodifusión: son todos los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión;
- 2) Radiodifusión Sonora, que en la Ley de Radiodifusión y Televisión se denomina Radiodifusión: es el servicio de radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras se destinan a ser recibidas directamente por el público en general;
- 3) Radiodifusión de televisión, que en la Ley de Radiodifusión y Televisión se denomina Televisión: es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones de imágenes y sonidos se destinan a ser recibidas por el público en general;
- 4) Estación de radiodifusión o televisión: es un transmisor con su antena e instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiodifusión o televisión en una área de operación autorizada;
- 5) Sistema de radiodifusión o televisión: es el conjunto de una estación matriz y sus repetidoras que emiten la misma y simultánea programación con carácter permanente;
- 6) Estación matriz de un sistema de radiodifusión o televisión: es la estación de radiodifusión o televisión que origina la programación;
- 7) Estación repetidora de un sistema de radiodifusión o televisión: es la estación de radiodifusión o televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general;
- 8) Frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión y televisión: son las frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil y que son necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión; estas frecuencias corresponden a los enlaces radioeléctricos entre estudio-transmisor, enlaces de conexión ascendente y descendente satelitales y entre estaciones repetidoras así como las frecuencias para operación remota;
- 9) Cadena de radiodifusión o televisión: es la transmisión simultánea por parte de un conjunto de estaciones de radiodifusión o televisión, de un mismo programa para fines específicos no permanentes;
- 10) Sistema de radiodifusión sincrónico en onda media: es el conjunto de estaciones de radiodifusión en onda media que utilizan una misma frecuencia sincronizada en frecuencia y fase para transmitir una misma y simultánea programación, con el fin de cubrir el área de servicio autorizada en forma permanente;
- 11) Servicio de radiodifusión por satélite: es el servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite. Incluye radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión;

12) Concesionario de un medio, sistema o un servicio de radiodifusión: es la persona natural ecuatoriana por nacimiento o la persona jurídica ecuatoriana legalmente establecida en el país, cuyos socios son ecuatorianos por nacimiento, autorizada para prestar servicios de radiodifusión o televisión y que no podrán tener más de 25% de inversión extranjera;

13) Asignación: es la determinación técnica por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la frecuencia o canal y de sus características de operación, que servirá para que el CONARTEL conceda esa frecuencia o canal;

14) Concesión de un medio, sistema o servicio de radiodifusión: es la autorización que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión otorga a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritura pública para la operación de una estación o sistema de radiodifusión o televisión, conforme a las características establecidas en la asignación; y,

15) Otras definiciones: Otras expresiones técnicas no definidas en este reglamento, tendrán el significado establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre la materia.

Capítulo III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES POR EL DESTINO DE LAS EMISIONES

Art. 5.- Las estaciones de radiodifusión o televisión se clasifican en las siguientes:

a) Estaciones públicas; y,

b) Estaciones comerciales privadas.

a) Estaciones Públicas.- Son las destinadas al servicio colectivo, sin fines de lucro y no pueden cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza. Estas estaciones transmitirán programación cultural, educativa y asuntos de interés general, tales como conferencias de índole pedagógico, agrícola, industrial, económico, de desarrollo social, de servicio a la comunidad, de orientación al hogar, es decir que tales programas propicien su desarrollo socioeconómico y cultural, el sano esparcimiento y los valores esenciales de nacionalidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana. Dentro de esta definición se encuentran las estaciones de radiodifusión de servicio comunal. Pueden ser estación pública, las de televisión codificada, de televisión por cable, por satélite y de circuito cerrado, de audio, video y datos.

b) Estaciones comerciales privadas.- Son las que tienen capital privado, funcionan con publicidad pagada y persiguen fines de lucro; dentro de esta denominación se encuentran las siguientes estaciones:

1.- Estaciones de Radiodifusión o Televisión Libre Terrestre.- Son estaciones para difusión unilateral de audio, video y datos. Utilizan ondas electromagnéticas cercanas a la superficie de la tierra y se destinan a ser escuchadas por el público en general.

2.- Estaciones de Radiodifusión o Televisión Codificadas de Audio, Video, y Datos.- Son estaciones de comunicación unilateral de audio, video y datos, difundidas a través

de ondas electromagnéticas, utilizando códigos que permiten que su recepción no esté dirigida al público en general.

3.- Estaciones de Radiodifusión o Televisión por Cable de Audio, Video y Datos.- Son estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos, utilizando un medio físico para su difusión. Su recepción no está dirigida al público en general.

4.- Estaciones de Radiodifusión o Televisión por Satélite de Audio, Video y Datos.- Son estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos desde satélites artificiales de la tierra; éstas pueden ser de captación directa por parte del público en general o codificadas que no permiten que su recepción esté dirigida al público en general.

5.- Estaciones de Radiodifusión o Televisión de Circuito Cerrado.- Son aquellas estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos dentro de locales cerrados o para predios perfectamente delimitados. La técnica a utilizarse para la transmisión de señales será por medios físicos o emisiones de características especiales.

6.- Otras Estaciones de Radiodifusión o Televisión Especiales.- Son aquellas estaciones que pueden emitir en forma unilateral a un público predeterminado programas de música ambiental y de servicios especiales como: ayuda en la dirección de tránsito vehicular, búsqueda de personas o cosas, transmisión de mensajes, o auxilios inmediatos, etc.

Capítulo IV

DE LAS CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN COMUNALES

Art. 6.- La concesión de frecuencias para estaciones de radiodifusión de servicio comunal serán otorgadas a las Comunas legalmente constituidas, de acuerdo con la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el funcionamiento de la estación no alentará contra la seguridad nacional interna o externa del país. Estas estaciones son de radiodifusión de servicio público, contempladas en el Art. 5 literal a) del presente Reglamento las que no podrán cursar publicidad de ninguna naturaleza y se dedicarán exclusivamente a fines sociales, educativos y culturales. Los fines sociales se refieren únicamente a actividades relacionadas con ayuda a la comunidad.

En ningún caso las estaciones de radiodifusión de servicio comunal podrán realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Nota:

Los efectos de la frase "previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el funcionamiento de la estación no alentará contra la seguridad nacional interna o externa del país", del primer inciso de este artículo fueron suspendidos por inconstitucionalidad de fondo, mediante Resolución No. 177-69-CP del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el R.O. 55, 28-X-96.

Art. 7.- Las concesiones para estaciones de radiodifusión de servicio comunal se otorgarán únicamente para estaciones de onda media y frecuencia modulada en lugares donde no existan concesiones para estaciones nacionales, regionales o locales de onda

media o concesiones de frecuencia modulada; y, en cualquier caso siempre que no interfieran con las frecuencias asignadas a otras estaciones. Las características técnicas de operación de estas estaciones serán fijadas en cada caso por la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que el CONARTEL haya resuelto su concesión, sin sobrepasar los límites de potencia establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión. Art. 8.- Las comunidades interesadas en obtener la concesión de frecuencia para estaciones de radiodifusión de servicio comunal, además de lo contemplado en este Reglamento deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Documento con el que se acredite la personería jurídica de la comunidad, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

b) Domicilio del lugar en donde se pretende instalar, operar y transmitir programación regular la estación.

c) Ubicación y altura de la antena.

d) Número y lista de miembros que integran la comunidad organizada.

e) Plan de la programación que transmitirá la estación.

Nota:

Los efectos del literal e) de este artículo fueron suspendidos por inconstitucionalidad de fondo, mediante Resolución No. 177-69-CP del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el R.O. 55, 28-X-96.

f) Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente Plan Nacional de Distribución de Frecuencias.

g) Declaración en la que conste que la comunidad organizada, no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

h) Para el caso de que la comunidad actúe a través de apoderado, éste deberá acreditar su calidad de tal, mediante poder elevado a escritura pública, ante Notario de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la comunidad.

Capítulo V

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Art. 9.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizará a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente las concesiones de frecuencias para los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión, determinados en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, de acuerdo a las normas técnicas, administrativas, planes de uso de frecuencias y los convenios internacionales

ratificados por el país. En lo referente a la televisión por cable y televisión codificada la autorización no comprenderá la prestación de servicios de telecomunicaciones cuya competencia corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reformas.

Al efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones administrará y controlará todas las bandas del espectro radioeléctrico de los servicios determinados en este reglamento y cumplirá con tal objetivo las demás funciones determinadas en la Ley que rige esta materia.

Art. 10.- La concesión de frecuencias se otorgará mediante contrato elevado a escritura pública, que será suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario. Cuando las frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión y televisión para establecer estaciones de repetición no hayan sido concedidas juntamente con las principales, éstas deben ser otorgadas mediante comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones como constancia de la concesión.

Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos:

- a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado.
- b) A personas naturales o jurídicas ex-concesionarias de radiodifusión o televisión que hayan cedido o vendido los equipos y transferido los derechos de concesión de frecuencias, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la concesión.
- c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión.

Art. 12.- El Presidente del CONARTEL dispondrá la publicación por la prensa sobre la solicitud de la concesión de frecuencia, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos, y reglamentarios, así como el pago por parte del peticionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones del valor de la publicación a efectos de que el público conozca y de ser el caso puedan presentarse las impugnaciones respectivas.

Art. 13.- La impugnación por parte de personas particulares sobre el derecho del peticionario a ser concesionario de frecuencia, deberá referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

Art. 14.- El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia.

Art. 15.- El contrato de concesión tiene un período de duración de diez años, se renovará sucesivamente por períodos iguales.

Art. 16.- Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera:

1. Para solicitar frecuencias o canales de radiodifusión y televisión

- a) Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del solicitante y su nacionalidad;
- b) Nombre propuesto para la estación o sistema a instalarse;
- c) Clase de estación o sistema comercial privado, de servicio público o de servicio público comunal;
- d) Banda de frecuencias: de radiodifusión de onda media, onda corta, frecuencia modulada, radiodifusión por satélite, radiodifusión circuito cerrado, televisión VHF o televisión UHF, televisión codificada, televisión por cable, de audio, video o datos, u otros medios, sistemas o servicios de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento;
- e) Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones colegiado y registrado en la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- f) Ubicación y potencia de la estación o estaciones;
- g) Horario de trabajo;
- h) Dos certificados bancarios que acrediten la solvencia económica del solicitante;
- i) Currículum vitae, para el caso de persona natural;
- j) Partida de nacimiento del solicitante y del cónyuge;
- k) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica; y,
- l) Declaración juramentada que el peticionario no se encuentre incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión en relación con el número de estaciones de las que puede ser concesionario.

La persona jurídica además de lo indicado anteriormente en este artículo, debe presentar los documentos que acrediten su existencia legal y el nombramiento del representante legal. Para el caso de Compañías, Corporaciones o Fundaciones debe adjuntar las partidas de nacimiento de los socios, y de ser el caso, el certificado de porcentaje de inversión extranjera otorgada por la Superintendencia de Compañías.

2. Publicación por la prensa

Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.

3. Resolución para la concesión

Luego de que el Consejo haya aprobado la solicitud, y autorizado la celebración del contrato para la concesión de las frecuencias, para la instalación y operación de medios sistemas o servicios, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada una de las frecuencias que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de la estación o sistema, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato;
- b) Título de propiedad de los equipos, a falta de éste la promesa de compraventa, judicialmente reconocida; y,
- c) Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de los terrenos en donde se instalará el transmisor de la estación matriz y la (s) repetidora (s).

4. Para la suscripción del contrato

Cuando el Consejo resuelva la concesión de la frecuencia, el interesado deberá presentar el comprobante de pago por los vigentes derechos de concesión de la frecuencia, otorgado por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 17.- El CONARTEL, de considerarlo pertinente, podrá solicitar al peticionario de la concesión de frecuencia, otros documentos que considere necesarios, de acuerdo al servicio que se solicite, según sea el caso.

Art. 18.- El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado.

Art. 19.- Para conceder canales de radiodifusión o televisión con tres o más repetidoras o si el concesionario llegare a tener tal número de repetidoras para estaciones o sistemas de estaciones nacionales, la Superintendencia de Telecomunicaciones exigirá al interesado en el contrato respectivo, la instalación y operación de una estación repetidora en la región amazónica o zonas fronterizas o región insular, de acuerdo a la posibilidad técnica, en el lugar y con las características que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice, para lo cual tomará en cuenta en lo posible el área de operación más cercana y la necesidad de esa estación repetidora en ese lugar. Para la instalación de repetidoras en el área insular será necesario hacer uso de enlaces satelitales, siempre que el país tenga disponibilidad de utilizar la capacidad satelital y sus costos comerciales sean adecuados. En caso de incumplimiento de la instalación y operación de la estación repetidora en la región amazónica, zonas fronterizas o región insular, el Consejo a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, unilateralmente dará por terminado el contrato de concesión de frecuencia.

Capítulo VI

DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art. 20.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2207, R.O. 3, 18-I-2007).- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la

Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.

La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.

Capítulo VII

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS ESTACIONES

Art. 21.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar al concesionario que proceda al arrendamiento de la estación hasta por dos años no renovables, en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad grave o prolongada de la persona natural debidamente comprobada, que imposibilite al concesionario administrar personalmente la estación;
- b) Por ausentarse del país el concesionario por un tiempo mayor de tres meses, para lo cual deberá presentar documentos que justifiquen tal hecho; y,
- e) Por desempeñar función o representación pública, para lo cual el concesionario deberá presentar los documentos legales respectivos.

Art. 22.- El arrendatario de una estación de radiodifusión o televisión, debe reunir los mismos requisitos que el concesionario.

Art. 23.- El concesionario y el potencial arrendatario de una estación o sistema de radiodifusión o televisión, para obtener autorización de arrendamiento, deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones las solicitudes correspondientes con la documentación legal respectiva.

Capítulo VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN

Art. 24.- El concesionario de una estación de radiodifusión y televisión podrá transferir su concesión a otra persona natural o jurídica, únicamente en el caso de venta de la estación, que incluya la totalidad de sus equipos de transmisión y operación, bienes muebles e inmuebles y activos y pasivos, para lo cual deberá solicitar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva autorización, con reconocimiento de firma y rúbrica y con indicación del nombre de la persona interesada en adquirir la estación.

Art. 25.- El interesado en la compra de la estación deberá solicitar mediante comunicación por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización para adquirirla y el traspaso de concesión de frecuencia y deberá adjuntar la documentación legal correspondiente.

Art. 26.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la compraventa de una estación y la transferencia de la frecuencia o frecuencias de un sistema de radiodifusión o televisión que esté normalmente operando por más de dos años consecutivos, contados a partir de la fecha de la concesión, y siempre que sea para la misma área de servicio originalmente concedida.

Art. 27.- El Superintendente de Telecomunicaciones, cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores y previa autorización del CONARTEL, otorgará al comprador la concesión de la frecuencia mediante la suscripción de un contrato celebrado por escritura pública.

Capítulo IX

DE LAS INSTALACIONES

Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.

Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 30.- Los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán libre acceso a todos los estudios e instalaciones de las estaciones de radiodifusión y televisión. El concesionario está obligado a presentar los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión, así como a otorgar las facilidades requeridas.

Art. 31.- Es obligación del concesionario solucionar las causas de interferencia que su estación ocasionare a otras estaciones de radiodifusión o televisión o sistemas de radiocomunicaciones, para lo cual se sujetará al contrato, a la Ley Seguridad Nacional, a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a este Reglamento y a Regulaciones Técnicas sobre la materia.

Art. 32.- Los concesionarios están obligados a instalar las estaciones con dispositivos de seguridad humana y señalización necesaria para la navegación aérea, conforme las disposiciones sobre la materia y con instrumentos que indiquen los parámetros de la operación de la estación. En un lugar visible de los sitios donde se encuentra ubicada la estación matriz y repetidoras, se colocarán rótulos con el indicativo de la estación.

Art. 33.- Para cubrir zonas fronterizas, los concesionarios deberán sujetarse a las normas internacionales de asignación, a las condiciones de los convenios bilaterales o multilaterales vigentes sobre la materia y a las disposiciones de seguridad nacional.

Art. 34.- No se autorizará el cambio de ubicación de una estación para servir a otra zona que no sea la autorizada en el contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de los características técnicas de una estación dentro de una misma zona.

Art. 35.- Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en los instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren de la suscripción de un nuevo contrato.

El cambio de domicilio del concesionario, debe ser notificado en forma inmediata.

Art. 36.- Los estudios y transmisores de una estación estarán ubicados dentro de la misma zona de servicio autorizada.

Art. 37.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la instalación de un transmisor adicional, siempre que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal. El concesionario no podrá operar la estación con un transmisor adicional desde otro lugar distinto al autorizado, así como tampoco podrá instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada.

Art. 38.- Los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión y aquellos que obtuvieren la concesión mediante traspasos de derechos de frecuencias, deben instalar los transmisores fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de las ciudades.

Las estaciones de radiodifusión o televisión que por motivos de expansión urbana se encuentren ubicados dentro de una línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad, estarán obligados a reubicar los transmisores. La nueva ubicación de la estación deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 39.- De acuerdo con la disposición legal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable, están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente.

Capítulo X

DE LA POTENCIA

Art. 40.- El rango de potencia en el que puedan operar las estaciones de Radiodifusión y Televisión será determinado por el Consejo sobre la base de estudios técnicos de interferencia y calidad de servicio en el área de cobertura de la estación que para el efecto realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Capítulo XI

PLAN NACIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS

Art. 41.- La Superintendencia de Telecomunicaciones elaborará para la aprobación del CONARTEL el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión.

Art. 42.- El Plan será elaborado para las diferentes bandas de frecuencias atribuidas a los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, y constituirá la base para las asignaciones de frecuencias, concesiones y autorizaciones que otorgue el CONARTEL, para el establecimiento y operación de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión clasificadas en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento.

Art. 43.- El Plan Nacional de Distribución de frecuencias, contendrá, entre otros aspectos, los planes de frecuencias específicos para los estaciones de:

- Radiodifusión en onda media, onda corta, y frecuencia modulada;
- Televisión VHF, UHF, televisión codificada y televisión por cable;
- Radiodifusión y televisión por satélite;
- Transporte de audio, video y datos; y,
- Planes de distribución para las frecuencias auxiliares para radiodifusión y televisión.

Capítulo XII

DE LAS TARIFAS

Art. 44.- Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Art. 45.- Para efectos de pago de las tarifas se considera parte integrante de la frecuencia principal un solo radioenlace estudio-transmisor, el cual no está sujeto a pago adicional por concepto de concesión y utilización de frecuencia.

Capítulo XIII

DE LA PROGRAMACIÓN

Art. 46.- Las estaciones de radiodifusión y televisión que tengan el carácter de medios de comunicación social, podrán libremente determinar su horario de funcionamiento y elaborar y ejecutar su programación, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en este Reglamento y en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Televisión (AER) y Asociación de Canales de Televisión (ACTVE), vigentes a la fecha de expedición de este Reglamento.

Estos documentos son parte integrante de este Reglamento, y serán aplicables en todo cuanto no se oponga al mismo.

Art. 47.- Se garantiza especialmente a estos medios de comunicación social la libertad de información y de expresión del pensamiento a través de sus propios programas o de espacios contratados por terceras personas, sujetos a la Constitución Política de la República, a la Ley de Radiodifusión y Televisión, demás Leyes de la República y a los respectivos Códigos de Ética.

Art. 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las estaciones de radiodifusión y televisión elaborarán y emitirán su programación sujetos a las siguientes normas:

- a) Pondrán énfasis, con espíritu objetivo, en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional e internacional, en la información científica y técnica, en la promoción

de la cultura nacional y derechos humanos y en la educación y formación moral de la niñez y juventud, y en general de la población;

b) Defenderán, promoverán y exaltarán los aspectos positivos de las tradiciones, usos sociales, costumbres, creencias religiosas y demás valores propios de la cultura nacional;

c) Se empeñarán en conservar y fortalecer la unidad nacional, sin perjuicio de las legítimas manifestaciones locales y regionales, que deberán expresarse sin afectar la sensibilidad de las poblaciones de distinta idiosincrasia;

d) Procurarán constantemente la educación política y cívica del pueblo ecuatoriano, mediante el conocimiento de la Constitución y leyes de la República, de sus derechos y obligaciones y de las instituciones que los garantizan y hacen efectivos;

e) La programación, incluida los avances de los programas y la publicidad, será apta para todo público, desde las 06h00 hasta las 21h00. En consecuencia, en este período de tiempo se evitarán escenas o imágenes de violencia, crueldad, actos sexuales explícitos o de promiscuidad. El objetivo será de la prevención y regeneración de los vicios u otras desviaciones de la conducta individual o social, y el lenguaje utilizado debe ser el de uso moralmente admisible para todo público. Por tanto, en la programación se evitará la improvisación y el empleo de frases y términos vulgares, sin incurrir en la proscripción de aquellos elementos de la lengua popular que la hacen más rica y característica;

f) Los concesionarios de estaciones, para la transmisión de sus programas tomarán en cuenta que los mismos, no hagan apología del delito, no atenten contra la moral y buenas costumbres, contra la idiosincrasia nacional, usos de vida, aspectos religiosos, con el propósito de no quebrantar valores nacionales y de no fomentar valores foráneos o experiencias negativas de otros países distintos al nuestro.

Las radiodifusoras y estaciones de televisión en cumplimiento de sus respectivos Códigos de Ética están prohibidos de transmitir por ningún concepto programas dirigidos por mentalistas, parasicólogos, adivinos, también comprende esta prohibición a los programas que induzcan a errores médicos o culturales, que afecten a la salud física o mental de la población. Se exceptúan los programas dirigidos por profesionales en las áreas de la medicina, sicología y psiquiatría.

Art. 49.- Los concesionarios para transmitir comerciales de cigarrillos y bebidas alcohólicas a través de su estación, deben verificar que:

a) La publicidad no esté dirigida directa o indirectamente hacia menores de edad; y,

b) No se utilicen imágenes, voces de niños o adolescentes o que simulen ser tales.

La publicidad comercial de estos productos por las estaciones de televisión solo será permitida a partir de las 21h00 y las 06h00 del día siguiente. Se exceptúa la publicidad de transmisiones vía satélite y en vivo y en directo de actos, programas o eventos extranjeros, cuyo horario sea diferente al de Ecuador.

Art. 50.- Con el objeto de fomentar el civismo, la solidaridad, las obligaciones de los ciudadanos frente a su país y al mundo, los concesionarios están obligados a transmitir en cadena dispuesta por la SENACOM, programas alusivos a la celebración de una

fiesta cívica, aniversarios de gestas heroicas, hechos históricos, natalicios y fallecimientos de hombres eminentes que hayan servido al país. Estos programas serán proporcionados por las diferentes instituciones del sector público.

Notas:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 51.- El CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá al concesionario de una estación, que presente las grabaciones de audio y/o video del programa o acto cuestionado, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. Las grabaciones que contengan los programas que transmita la estación deberán ser conservados hasta por quince días, contados a partir de la fecha de transmisión.

De existir infracción, el CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá que el concesionario efectúe la correspondiente rectificación; caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

Art. 52.- Las estaciones que se asocien para formar sistemas que transmitan una misma o variable programación, deberán comunicar de este particular a la Superintendencia de Telecomunicaciones y deberán identificar en los programas la estación que hace matriz de dicha programación.

Art. 53.- Toda estación deberá identificarse con su nombre y distintivo de llamada, por lo menos una vez cada media hora durante la programación diaria.

Capítulo XIV

DE LA PRODUCCIÓN Y SU PROPIEDAD

Art. 54.- El CONARTEL, a pedido del concesionario, protegerá la exclusividad de la transmisión o retransmisión del programa, acto, evento u obra que se origine o que se produzca en exclusividad, con el objeto de evitar su indebida utilización.

Art. 55.- El concesionario que desee proteger la exclusividad de la transmisión o retransmisión, mediante el registro respectivo, deberá presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos y en días hábiles, lo siguiente:

1. Solicitud en la que indique si el acto, evento o programa es exclusivo y transmitido directamente por la estación, producido o coproducido con otras estaciones o personas naturales o jurídicas, así como también el período de registro;
2. Precisar si aparte de la transmisión o retransmisión, el concesionario desea proteger, adicionalmente, el nombre, el argumento, la interpretación u otro elemento artístico o literario original; en este caso, el concesionario deberá presentar el comprobante de registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Educación;

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación es independiente del Ministerio de Cultura.

3. Copia del acuerdo, autorización o contrato celebrado entre el concesionario de radiodifusión o televisión y el propietario del programa, acto, evento u obra que origine o que produzca en exclusividad; y,

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del solicitante; y, para el caso de persona jurídica, el nombramiento del representante legal.

Art. 56.- Con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones registrará el acto, obra o programa, o eventos exclusivos y comunicará a la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión AER y a la Asociación de Canales de Televisión, quienes se encargarán de notificar de este particular a todas las estaciones de radiodifusión y televisión del país.

Art. 57.- El período de protección de la exclusividad de transmisión o retransmisión de cualquier acto, evento o programa generado dentro del territorio nacional, se limitará al tiempo que ellos duren.

Fuera del período de protección de exclusividad, las estaciones que no tengan la propiedad exclusiva de la transmisión o retransmisión, podrán informar en sus programas el desarrollo o resultados, pero sin reproducir sonidos o imágenes que pertenezcan a la estación propietaria de la exclusividad.

Capítulo XV

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 58.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, controlará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las radiodifusoras y televisoras del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de ser el caso, solicitará dentro de un plazo determinado grabaciones y más pruebas a los concesionarios sobre las posibles infracciones cometidas, a fin de que juzgue si procede o no imponer a la estación la sanción correspondiente.

Art. 59.- Se prohíbe la transmisión o retransmisión en forma directa o diferida de la programación emitida por una estación espacial del servicio fijo por satélite, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones salvo que sea de tipo informativo.

Art. 60.- Se prohíbe la utilización de la subportadora residual de las estaciones de frecuencia modulada sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 61.- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos.

Art. 62.- Se prohíbe que con fines publicitarios las estaciones en forma escrita o verbal, señalen características técnicas de la estación diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o falseen la verdad en cuanto al origen, simultaneidad del acto, evento, obra u otras características de la programación.

Capítulo XVI

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 63.- La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los titulares de las demás dependencias de la Función Ejecutiva que tengan rango ministerial, serán dispuestas y notificadas por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM), con 24 horas de anticipación por lo menos, mediante notificación por escrito epistolar, telegráfica o por fax, según el caso, a cada una de las estaciones cuya clasificación se encuentra determinada en el Capítulo III del presente Reglamento.

Si, por cualquier motivo la SENACOM no lo pudiese hacer, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación del Estado fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 64.- En el caso de los Presidentes del Congreso Nacional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo Electoral, la SENACOM coordinará dicha notificación.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 65.- El plazo de notificaciones no regirá para el Presidente de la República cuando éste, de conformidad con la Constitución Política del Estado, hubiere declarado el estado de emergencia. En consecuencia, la SENACOM podrá disponer, en este caso, la realización de cadena para el Presidente, el Ministro de Estado o cualquier otro funcionario que el Presidente determine, sin sujetarse a dicho plazo.

Notas:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 66.- Los funcionarios a los que se refiere el artículo 59, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a solicitar cadenas de radio y televisión o conjuntamente de ambos medios, una vez al mes como máximo y no podrá exceder de 10 minutos. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Presidente de la República, para el que no regirá ninguna de estas limitaciones.

Art. 67.- La SENACOM podrá transmitir en cadena o separadamente, y en los horarios que convenga con las respectivas Asociaciones o el máximo ejecutivo de cada estación, según el caso, una vez a la semana como máximo, programas de divulgación de la obra o actividad del Gobierno Nacional, que no excederán de 5 minutos.

El Presidente del Congreso Nacional podrá también hacer uso de este derecho para informar, con criterio corporativo y pluralista, cada quince días como máximo, de las actividades de la legislatura.

El Presidente de la Corte Suprema podrá utilizar este espacio una vez al mes como máximo para informar de las actividades de la Función Judicial.

Lo dispuesto en el inciso anterior es también aplicable al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, excepto durante los períodos electorales, desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación oficial de los resultados nacionales, en los cuales podrá solicitar dicho espacio para programas semanales de esta clase.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 68.- La transmisión de los partes o mensajes de las autoridades a que se refieren los literales b), c) y d) del artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, será dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM) o, en su falta o en caso de emergencia, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República. Los mensajes estarán sujetos a las limitaciones de tiempo a que se refiere el Art. 66 de este reglamento.

Notas:

La Secretaría Nacional de Comunicación del Estado fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 69.- Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán cumplir con la obligación de destinar hasta una hora diaria, de lunes a sábado, para programas oficiales de teleeducación, educativos y didácticos elaborados por su propia cuenta o acogiendo los producidos por entidades sociales sin fines de lucro, si de los Ministerios de Educación o de Salud Pública no los proporcionan. Este particular deberá ser notificado con anticipación a la SENACOM.

El horario de transmisión de estos programas, cuando tengan carácter oficial, será determinado entre los Ministerios y las Asociaciones de las estaciones de radiodifusión y televisión, según el caso, teniendo en cuenta las mejores posibilidades de recepción y aprovechamiento por parte del público al que van dirigidos.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 70.- Todas las estaciones de radiodifusión y televisión están obligadas a prestar los servicios gratuitos a que se refieren los artículos precedentes. La inobservancia de esta obligación será sancionada de conformidad con este reglamento. Por consiguiente, las estaciones de radiodifusión o televisión no asumirán ninguna responsabilidad económica ante los anunciantes por las interrupciones provocadas por la transmisión de las citadas cadenas de radio y televisión.

Art. 71.- Salvo el caso previsto en el artículo 65 de este Reglamento, cualquier estación estará facultada para grabar y/o transmitir la intervención en cadena de un funcionario público, o los espacios a que se refiere el artículo 67 de este mismo reglamento, a continuación de la transmisión o retransmisión de un acto, evento o programa, nacional o extranjero que hubiere contratado con anticipación; pero deberá justificar esta circunstancia, a requerimiento de la SENACOM. Si no lo hiciera, la Superintendencia de Telecomunicaciones le impondrá la sanción correspondiente.

Nota:

La Secretaría Nacional de Comunicación fue suprimida. Actualmente la ejecución de políticas de comunicación e información de entidades de la Función Ejecutiva y la coordinación de la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado la realiza la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República (D.E. 386, R.O. 83, 23-V-2000).

Art. 72.- Los espacios gratuitos que se refiere la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento, que no fueren utilizados oportunamente, no son acumulables.

Capítulo XVII

DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Art. 73.- El concesionario de frecuencias de radiodifusión o televisión está obligado a comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los primeros 8 días hábiles del mes de enero de cada año, la lista actualizada del personal ejecutivo técnico y de operación con indicación de nacionalidad, profesión, ocupación y dirección domiciliaria que labora en la estación, con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para el caso de extranjeros la autorización del Ministerio del Trabajo.

La Superintendencia podrá rechazar esta lista si no se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no cumple los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 74.- Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o instituciones autorizados por la Ley.

Las clases y categorías de profesionales y trabajadores de radio y televisión son las que determinen las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo.

Capítulo XVIII

DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 75.- El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Siempre que el concesionario se allanare a esta medida o que existiera fallo judicial definitivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá a la clausura de la estación respectiva, a menos que el concesionario la cerrase voluntariamente.

Art. 76.- Para que haya lugar a la terminación de la concesión a que se refiere el literal e) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la reincidencia de faltas de carácter técnico deberá referirse a una misma infracción de esta naturaleza, durante un mismo año; y tanto en éste como en el caso de suspensión por igual causa, que el concesionario haya agotado las acciones que le faculte la Ley.

Concluido dicho período, sin que la Superintendencia haya impuesto al concesionario ninguna sanción, se entenderá que en el año subsiguiente la falta de carácter técnico ha sido cometida por primera vez y no habrá lugar a la impugnación de reincidencia.

Art. 77.- Para el término de la concesión por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria, se requerirá, en su orden, que haya sentencia judicial en firme o resolución ejecutoriada de la Superintendencia de Compañías.

Art. 78.- Para dar por terminada la concesión por la causal señalada en el literal i) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL requerirá de denuncia escrita legalmente formulada y de informe previo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 79.- En los casos previstos en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción del literal b), el CONARTEL podrá resolver de oficio, a petición de sus Miembros o de cualquier persona, el término de la concesión de frecuencia.

Capítulo XIX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE I

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Instalar la estación sin los dispositivos de seguridad humana, señalización para la navegación aérea y rótulos de identificación de la estación.
- b) Instalar transmisores de la estación matriz y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionadas con la transmisión de servicios gratuitos de programas de interés social, público o de mensajes e informaciones del Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministerios de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango.

b) Incumplir el artículo 56 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionado con la publicidad que transmitan las estaciones, la cual debe elaborarse en el país con personal ecuatoriano.

c) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público.

d) Transmitir permanentemente en idiomas diferentes a los indicados en el artículo 48 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción de la retransmisión de señales extranjeras debidamente autorizadas conforme a este Reglamento.

e) Uso incorrecto del lenguaje.

f) No comunicar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cambio de representante legal para el caso de personas jurídicas concesionarias.

g) No informar y registrar los cambios que se produzcan en los estatutos de las compañías concesionarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

h) No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

i) No identificar la estación con nombre y distintivo por lo menos una vez cada media hora.

CLASE II

Son infracciones técnicas las siguientes:

a) Impedir el ingreso a las instalaciones de la estación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones, o no presentar a ellos, los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión.

b) Realizar emisiones de prueba de la estación sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

c) Instalar los estudios de una estación fuera del área de servicio autorizada para el transmisor.

d) Utilizar la subportadora residual de estaciones en frecuencia modulada sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

e) Señalar en forma escrita o verbal características técnicas diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o falsear la verdad en cuanto al origen, simultaneidad del acto, evento, obra u otras características de la programación.

f) Incumplir la obligación de solucionar las causas de interferencia que ocasionare a otras estaciones de radiodifusión o televisión clasificadas en el Capítulo III del presente

Reglamento, a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones legalmente concedidos, a sistemas públicos de telecomunicaciones, estatales o de seguridad.

g) Realizar cambios de carácter técnico no autorizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que afecten en forma esencial las características de la emisión.

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

b) No notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de operaciones de la estación en el plazo establecido.

c) Incumplir la disposición legal de promover en la programación diaria la música y los valores artísticos nacionales, programas que no deben atentar contra su idiosincrasia nacional, sus costumbres, aspectos religiosos.

d) Incumplir la disposición del artículo 57 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

e) Transmitir programación o avances publicitarios no aptos para todo público en el horario comprendido entre las 06h00 y las 21h00.

f) No comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la transmisión en forma simultánea de programación diferente en una o más estaciones de un sistema de televisión.

g) Retransmitir programas de otras estaciones de radio y televisión en forma simultánea con carácter permanente, sin que se hayan obtenido las autorizaciones de la estación matriz y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

h) Transmitir programas sin la calidad artística, cultural y moral conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

i) Infringir los artículos 61 ó 63 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

CLASE III

Son infracciones técnicas las siguientes:

a) Cambiar de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

b) Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado.

c) Instalar un estudio adicional al principal en una zona distinta del área de cobertura autorizada.

d) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan por objeto resolver problemas de interferencia perjudicial o mejorar el servicio de radiodifusión y televisión, en lo referente a cambios en las características de las estaciones y su ubicación.

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Realizar actividades prohibidas contempladas en el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que no sean tipificadas como infracciones penales y que el Superintendente haya determinado que es de su competencia el juzgarlas.

b) Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

c) Contratar asesores técnicos o de programación extranjeros sin autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

d) Transmitir o retransmitir en forma directa o diferida programas recibidos de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del propietario del satélite o programa.

e) Incumplir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

f) Incumplir la disposición de que las estaciones que transmitan televisión por cable, incluyan a todas las estaciones de televisión del área dentro de las listas de opciones que ofrezcan a sus abonados, con el mismo número de canal que le corresponda, debiendo esta inclusión prevalecer sobre cualquier otra de origen nacional o extranjera.

g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

h) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 468, R.O. 129, 18-VII-2007) Reproducir videos y/o grabaciones magnetofónicas clandestinas y/o no autorizadas a grabar por parte del que o los que aparecieren involucrados o intervengan en el video o grabación, de manera que se afecte el derecho a la intimidad y al honor de las personas consagrados en la Constitución Política de la República.

Exceptúase de esta sanción, aquellos videos que hayan sido grabados por los medios de Comunicación Social o de las instituciones del sector público, con sus propios equipos, para impedir la comisión de un delito o comprobar la existencia de uno ya existente.

CLASE IV

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya

rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones.

b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.

CLASE V

Son infracciones técnicas las siguientes:

a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

b) Cambiar de lugar de operación la estación de servicio público comunal, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

c) Transmitir en forma permanente la señal de una estación extranjera, con el fin de justificar su funcionamiento.

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Arrendar la estación sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

b) Traspasar los derechos de la frecuencia a otra persona sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.

d) Ceder, gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a un gobierno o persona extranjera.

e) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público comunal.

f) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

g) Las demás infracciones estipuladas con terminación o cancelación de la concesión en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase I, se aplicará la sanción de amonestación por escrito.

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días.

Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Art. 82.- En caso de incumplimiento del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Superintendencia de Telecomunicaciones revertirá al Estado las concesiones otorgadas por incumplimientos que sean motivo de esta infracción.

Art. 83.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá disponer la clausura de la estación, que no obstante haber sido sancionada con suspensión de emisiones por interferir a otras estaciones o sistemas de telecomunicaciones, no hayan acatado esa disposición, para lo cual oficiará al Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde funcione la estación y de ser necesario colaborará con el asesoramiento de técnicos.

Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.

Art. 86.- La Superintendencia de Telecomunicaciones mantendrá un libro de registros de sanciones, en el que se inscribirán las sanciones impuestas a los concesionarios, la causa, la fecha y el número de oficio o Resolución con el que se ha impuesto la sanción.

Art. 87.- Para el pago a la Superintendencia de Telecomunicaciones del valor de la sanción económica se concederá al concesionario el plazo de 30 días, caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones iniciará el cobro por la vía coactiva.

Art. 88.- Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.

Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.

Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 42 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y de acuerdo con las reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro reglamento que versare sobre los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión regulados exclusivamente en el presente Reglamento.

Art. 89.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de enero de 1996.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

- 1.- Decreto 3398 (Suplemento del Registro Oficial 864, 17-I-96)
- 2.- Decreto 2207 (Registro Oficial 3, 18-I-2007)
- 3.- Decreto 468 (Registro Oficial 129, 18-VII-2007).